



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RAD. 2020-352  
AUTO TUTELA 043

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **ADMITIRÁ** la **ACCIÓN DE TUTELA**, formulada por el Doctor. **GABRIEL SALAS TROYA**, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, identificado con C.C 98.387.313 Y T.P 95.318 actuando como agente oficioso del menor **DAIRO MARULANDA CEBALLOS** identificado con T.I Nro. 1.053.776.658, en contra de la **EPS COOMEVA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a **“LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS”**.

#### II. CONSIDERACIONES

Se pretende con esta Acción se tutelen los derechos invocados por la accionante y se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata autorice y entregue el medicamento denominado **“CARBAMACEPINA TABLETAS DE 200”** y de igual forma de manera inmediata se autorice, agende y realice el procedimiento denominado **“RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE”** que le fue ordenado para el tratamiento sobre el diagnostico de **“EPILEPSIA FOCAL”** que padece el menor y que en la misma se ordene el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL**.

La petición cumple con los requisitos del artículo 42 numeral 4 y del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

Al despacho considera pertinente vincular al **INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A.**

#### III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta la prueba documental allegada por la parte actora.
2. Oficiosamente se dispone librar comunicación a la Entidad demandada y la vinculada para que, con destino a los autos, se sirvan dar respuesta al escrito de tutela, dentro del término legal de dos días hábiles y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

#### IV. MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa como presupuestos para determinarla o rechazarla: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **ii)** demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, analizado el escrito de la acción de tutela y teniendo en cuenta las condiciones de salud del menor **DAIRO MARULANDA CEBALLOS**, tal y como se desprende de su historia clínica y las enfermedad que padece, este despacho, con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante y evitar un perjuicio irremediable concederá la medida previa solicitada conforme a lo reglado por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, pero solo en lo que respecta al medicamento "**CARBAMACEPINA TABLETAS DE 200**".

Por lo anterior, se ordenará a la EPS COOMEVA, que dentro del término de 48 horas, proceda a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** el medicamento denominado "**CARBAMACEPINA TABLETAS DE 200**" al menor DAIRO MARULANDA CEBALLOS.

La accionada deberá informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.

Respecto del procedimiento denominado "**RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE**", solicitado también como medida provisional, esta funcionaria considera pertinente esperar la respuesta de la entidad, dado que de los documentos aportados como soporte no se deduce la urgencia de la misma. Lo anterior no obsta para que se decrete en el decurso procesal, en caso de acreditarse la urgencia del procedimiento.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,

### RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por por el Doctor. **GABRIEL SALAS TROYA**, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, identificado con C.C 98.387.313 Y T.P 95.318 actuando como agente oficioso del menor **DAIRO MARULANDA CEBALLOS** identificado con T.I Nro. 1.053.776.658, en contra de la **EPS COOMEVA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a "**LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**". Así mismo, se dispone la vinculación por oficiosa por pasiva del **INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A.**

SEGUNDO: **CONCEDER parcialmente** la medida provisional solicitada por el accionante, por lo que se ordena a la **EPS COOMEVA**, que dentro del término de 48 horas proceda a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** el medicamento denominado "**CARBAMACEPINA TABLETAS DE 200**" al menor **DAIRO MARULANDA CEBALLOS** identificado con T.I Nro. 1.053.776.658.

Parágrafo: La accionada deberán informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte accionante y a los representantes legales de la entidad accionada y la vinculada el presente auto por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **CONCEDER** el término de dos **-2-** días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a la entidad accionada para que se sirva dar respuesta al escrito de tutela y haga valer o solicite las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

- a. ¿Cuál es el diagnóstico del menor **DAIRO MARULANDA CEBALLOS** identificado con T.I. 1.053.776.658?
- b. ¿El menor **DAIRO MARULANDA CEBALLOS** identificada con T.I. 1.053.776.658 tiene pendiente alguna autorización, servicio o procedimiento?
- c. ¿Cuál es la razón concreta por la cual no se ha autorizado y realizado el procedimiento médico y los demás requerimientos que el menor **DAIRO MARULANDA CEBALLOS** identificado con T.I. 1.053.776.658 le han ordenado?
- d. ¿Es urgente la práctica del procedimiento **RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE** en aras de salvaguardar la salud del menor o menguar los efectos de su enfermedad?
- e. Los demás que interesen a este proceso.

Se advierte a la entidad accionada y a la vinculada que si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. **PRUEBA DE OFICIO.** Por considerarlo conducente, el despacho ordena que la accionante deberá informar al despacho por escrito y bajo la gravedad del juramento:

- a) ¿Por quiénes está conformado su núcleo familiar con indicación de parentesco, nombre, edad y ocupación económica?
- b) Si la vivienda donde reside es alquilada, familiar o propia.
- c) Describa la cuantía y origen de sus ingresos y egresos económicos.

Por secretaría del despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas al despacho dentro del término otorgado, el medio a emplear será el correo electrónico del despacho:

[cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 096 del 14 de septiembre del 2020

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ**  
Secretario